



INFORME DE SECRETARÍA: Informo al señor Juez que la comunicación para la notificación personal al codemandado Jhon Stiven Pulgarín Gallego se encuentra surtida en debida forma, pero este no ha comparecido a notificarse.

Septiembre 11 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00405

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de este proceso ejecutivo (Acumulada) que promueve a través de apoderado, el señor Miguel Ángel Martínez Alarcón, en contra de los señores Sandra Viviana Mejía García y Jhon Stiven Pulgarín Gallego, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación del coejecutado señor Pulgarín Gallego, para ello, deberá proceder con la notificación por aviso de conformidad al Art. 292 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación para su notificación personal se encuentra surtida (*memorial que antecede*), y el tiempo para comparecer al Despacho ha finiquitado.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, según el cual:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidas las disposiciones del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación por aviso del citado codemandado, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c85f2c4773549ba7b16f53633e088f8c324f15d89e4a954a92dcf8091568bb7**

Documento generado en 14/09/2020 02:56:29 p.m.



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que la audiencia programada para el 28 de mayo de 2020, a las 9 de la mañana no se pudo llevar a cabo, toda vez que durante el período comprendido entre el 16 de marzo el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID 19.

Con posterioridad, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, mediante el cual ordenó la suspensión a nivel nacional, entre otras, de las diligencias de inspección dentro del período comprendido entre el 16 de julio al 31 de agosto de 2020.

Manizales, septiembre 01 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2019-00524

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia promovido por los sucesores procesales de la causante Ligia Sánchez de Henao, frente a Pastora Sánchez de Vélez y Personas Indeterminadas, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día **2 DE DICIEMBRE DE 2020 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia de ser posible se practicarán las pruebas decretadas en auto del 9 de marzo de 2020; esto es, se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Para el desarrollo de la diligencia de inspección judicial la parte demandante el día referenciado a la hora prevista, estará en el sitio donde se ubica el bien inmueble y el despacho arribará por sus propios medios, con las respectivas indicaciones, o si es necesario solicitará el apoyo respectivo. Para el desarrollo de la diligencia se cumplirán todos los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura. **SOLO** podrán asistir al acto las partes y los testigos, quienes guardarán todas las medidas de seguridad, manteniéndose el distanciamiento social. De ser necesario y verificadas las condiciones en las que se encuentre el despacho, el agotamiento de los actos procesales podrá hacerse por la plataforma teams. En su momento se darán las directrices.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e271f97941ea06f4ceec8b6bef10577b28e92ce936e767662f06e28be4e3b0**

Documento generado en 14/09/2020 03:00:33 p.m.



RADICACION No. 170014003009-2019-00639-00

Constancia Secretarial.

En la fecha paso el presente proceso a despacho, teniendo en cuenta que la sentencia que antecede quedó debidamente ejecutoriada y en firme (Anexo 14., Cuaderno Ppal. digital). Va para la liquidación de costas.

Manizales, Septiembre 14 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, a favor del señor José Manuel López Bugallo como demandante y a cargo de la entidad demandada, banco de Bogotá, la que incluirá todo gasto procesal que se acredite con su respectivo recibo:

Gastos:

- | | |
|--|-------------|
| - Arancel Judicial para Notificación (Cd. Ppal. digital, Pág. 206) | \$ 7.000,00 |
| - Un recibo o Guía para Not. (Cd. Ppal. digital, Págs. 210 y 216) | \$ 4.300,00 |

Total Costas -----	\$ 11.300,00
---------------------------	---------------------

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



RAD. No. 170014003009-2020-00639

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Apruébese, **la liquidación de costas** que se ha verificado dentro del presente proceso declarativo verbal sumario (Responsabilidad Bancaria), promovido por el señor **José Manuel López Bugallo**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente al **Banco de Bogotá S.A.**, conforme lo previsto en el al Art. 366 del C.G.P, incluyéndose la suma de \$2.146.611, como agencias en derecho, las cuales serán canceladas por la entidad demandada al demandante, tal y como fue dispuesto en el numeral quinto de la sentencia proferida el pasado 2 de septiembre de 2020; **para un total de: \$ 2.157.911.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51bb80c2534464bf0786056b3752809717ee43f8e3856b32449c6be03f275fc**

Documento generado en 14/09/2020 03:02:02 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, la parte actora allegó las diligencias de la citación para la notificación personal del coejecutado Edwin Daniel Sánchez Galvis, la cual se encuentra surtida en debida forma, pero este no ha comparecido a notificase.(Anexo 5. Cuaderno principal)

Asimismo, comunico que aún no se han perfeccionadas en su integridad las medidas cautelares decretadas mediante auto de 06 de noviembre de 2019 (*pág. 6, del cuaderno de medidas*), dado que no ha allegado **(i)** la dirección completa donde el acreedor prendario pueda ser notificado obra en el cartulario, **(ii)** aportado prueba sobre la gestión ante la Secretaría de Tránsito, respecto al Despacho Comisorio librado para el secuestro del automotor de placas DKR 061, y **(iii)** allegado el certificado de tradición del vehículo de placas HMG 30, con la respectiva anotación de embargo, solicitados mediante providencias de calenda 17 de febrero¹, 14 de julio² y 21 de agosto³.

Septiembre 11 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00716

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva promovida por el señor **Adalberto Mejía López**, en contra de los señores **Jhonathan Moreno Cruz y Edwin Daniel Sánchez Galvis**, se dispone agregar al dossier la comunicación de las diligencias de la citación para la notificación personal del codemandado, señor Sánchez Galvis la cual se encuentra surtida en debida forma; en tal virtud se conmina a la parte demandante para que continúe con las gestiones para materializar la notificación del citado coejecutado, conforme el artículo 292 del C.G.P., por cuanto el tiempo para comparecer al Despacho ha finiquitado

A su turno, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar en su integridad las medidas cautelares decretadas en proveído de 06 de noviembre de 2019, esto es, allegar **(i)** la dirección completa donde el acreedor prendario pueda ser notificado obra en el cartulario, **(ii)** aportado prueba sobre la gestión ante la Secretaría de Tránsito, respecto al Despacho Comisorio librado para el secuestro del automotor de placas DKR 061, y **(iii)** allegado el certificado de tradición del vehículo de placas HMG 30, con la respectiva anotación de embargo, tal

¹ Ver anexo 1 del cuaderno de medidas.

² Ver anexo 4 del cuaderno principal.

³ Ver anexo 7 del cuaderno de medidas.



y como se le ha indicado mediante providencias de calenda 17 de febrero⁴, 14 de julio⁵ y 21 de agosto⁶.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar las medidas decretadas contra los ejecutados en su integridad, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

⁴ Ver anexo 1 del cuaderno de medidas.

⁵ Ver anexo 4 del cuaderno principal.

⁶ Ver anexo 7 del cuaderno de medidas.

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc718d83fb1d51090dc24660ec7674baa40c484c2429dc6ae212bea534f169db**

Documento generado en 14/09/2020 02:57:03 p.m.

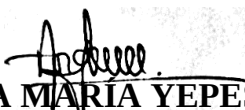


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inc. Segundo del Art. 306 del Código General del Proceso, a saber:

Demandados	Notificación por Estado	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Edilma García Sánchez -Pedro Josué Marín Torres	Agosto 13/20 (Anexo 02, Cdno. principal ejecutivo a continuación)	Agosto 14/20 5:00 p.m	Del 18 al 31 de Agosto de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Septiembre 11 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00060
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovida por el señor **Brian Daniel Macdonald González**, en contra de los señores **Edilma García Sánchez y Pedro Josué Marín Torres** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los señores **Edilma García Sánchez y Pedro Josué Marín Torres** y a favor del señor **Brian Daniel Macdonald González**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, ejecutivo a continuación, cuaderno principal.



La notificación a los señores Edilma García Sánchez y Pedro Josué Marín Torres se surtió el 14 de agosto de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Edilma García Sánchez y Pedro Josué Marín Torres, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), en el anexo 2, ejecutivo a continuación, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por el señor **Brian Daniel Macdonald González**, donde son accionados los señores **Edilma García Sánchez y Pedro Josué Marín Torres** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020). (Anexo 2, ejecutivo a continuación, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fa35d4ed0ebec7063f6ff641116061cee999cfb340269d215461d06ff9063b**

Documento generado en 14/09/2020 05:08:14 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en la presente demanda ejecutiva, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales allegó escrito, indicando que a fin de expedir los certificados requeridos, donde conste la inscripción de las medidas decretadas a los vehículos de placas COJ47E y DCH024, la parte demandante debe previamente realizar el pago de las tarifas correspondientes para ello, refiriendo:

“Muy atentamente y en respuesta al oficio de la referencia nos permitimos informarle que las resultantes de los procesos se anuncian claramente en los oficios UL-62091 y UL-62091 de agosto 4 de 2020.

Tal como lo indica en su oficio, la expedición del certificado de tradición estará a costa de la parte demandante, por lo cual deberá realizar previamente el pago de la tarifa correspondiente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada...”

Septiembre 14 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00247

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva, promovida por **Finanfuturo Corporación Para el Desarrollo Empresarial** (Antes Corporación Acción por Caldas), en contra de los señores **Beatriz Elena Ceballos Gómez y Elkin José García Martínez**, se dispone agregar al dossier la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, y en atención a lo en ella anunciado, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar el pago requerido, para la inscripción de las medidas de embargo decretadas sobre los vehículos con placas DCH-024 y COJ-47E, a fin de que puedan expedirse los certificados de los mismos, esto, conforme fue anunciado en auto anterior (31/08/2020 – Anexo 04, Cdo. de medidas, digital).

Lo anterior, deberá hacerse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, además de cumplir con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva; el incumplimiento de dichas cargas procesales dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la actuación que legalmente corresponda, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se le indicó en providencia citada en antelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

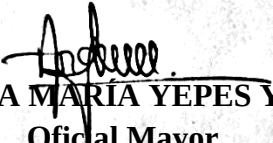
Código de verificación: **dd850a7821655c8a7e3416790c994e149b064a2b25ee294581abdb2098f09c33**

Documento generado en 14/09/2020 03:02:24 p.m.



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial informando la dirección de correo electrónico de los ejecutados, ello conformidad con los establecido en el Decreto 806 de 2020.

12 de septiembre de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00260

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente acción ejecutiva promovida por el **Banco Bancolombia** en contra de **Oxígenos de Caldas** y el señor **Pablo Andrés Gómez Álvarez** el memorial que antecede, allegado por el vocero de la parte actora, en consecuencia, se tiene en cuenta la dirección electrónica aportada para materializar la notificación de los ejecutados misma que se describe a continuación:

Datos:

“pagoal@hotmail.com”

Por lo anterior, envíese el trámite para la notificación de los demandados por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico informada, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020. La parte activa estará atento de dicho acto procesal y colaborará con su materialización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83e1f3af3a08b44fa59e1a5b9c4ac1c4130428bf7cb8c0f4c63c2ba06e41a04**

Documento generado en 14/09/2020 02:58:29 p.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que el Profesional Universitario de la Alcaldía de Manizales allegó memorial informando sobre la suerte de la medida, a saber:

“(...) La Señora CASTAÑO GARCIA, no posee medidas previas que impidan la aplicación de manera inmediata de lo solicitado por su despacho.

Los dineros retenidos a la señora MARTHA ISABLE CASTAÑO GARCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 24.823.136 serán puestos a disposición de su oficina en la Cuenta de Depósitos Judiciales 170012041800.

Por último la señora RUBIELA CAMPIÑO ZAPATA identificado con CC 24.361.475 no es funcionaria del Municipio de Manizales y a la fecha no tiene ningún vínculo contractual.” (Anexo 4, cuaderno de medidas)

Asimismo, le informo que luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia, se pudo constatar que el expediente digital fue compartido con dicha dependencia el día 03 de septiembre del año que avanza¹.

11 de septiembre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00310

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Luz Stella Fernández de Cetina** en contra de las señoras **María Doris Arias Ospina, Rubiela Campiño Zapata y Martha Isabel Castaño García** se incorpora la respuesta allegada por el profesional Universitario- Pagaduría Municipal de la Alcaldía de Manizales, y se pone en conocimiento de la parte interesada.

De otro lado, advirtiéndose que ya fue compartido el expediente del presente proceso al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación a las codemandadas María Doris Arias Ospina y Martha Isabel Castaño García, por secretaría efectúese seguimiento de la diligencia remitida. Se requiere a la parte demandante para que colabore con dicho centro en la notificación de las citadas coejecutadas.

¹ Consulta efectuada en el aplicativo del Centro de Servicios Civil- Familia – SIGNOT, en el link: http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-07-01&f2=2020-09-11&rc=



Finalmente con relación a la codemandada, señora Rubiela Campiño Zapata, en consideración a que de la misma fue aportada dirección física para efectos de notificación, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la citada coejecutada, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda (Se itera, las diligencias ya fueron compartidas con el Centro de Servicios Judiciales).

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada, señora Campiño Zapata, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3965823125e4052b5dfbf895b36943005b09252b1dc65575916e0b5a0052c10a**

Documento generado en 14/09/2020 02:57:49 p.m.



Rad. 170014003009-2020-00315-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Alicia Hernández López** en contra del señor **Dorancé Vásquez Martínez**., el memorial rubricado por el vocero procesal de la entidad demandante, peticionando se oficie tanto a la Oficina de Talento Humano de la Administración Judicial, como al Juzgado Primero Civil Municipal, ambos de Manizales, a fin de obtener los datos pertinentes para ubicar y lograr notificar a la persona demandada. (*Véanse anexos 03 y 05, Cdn. Ppal. Digital*)

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone oficiar a las oficinas citadas, para que informen cada una y según les corresponda, la direcciones físicas o electrónicas actualizadas y registradas en la base de datos de cada dependencia, a nombre del señor Dorancé Vásquez Martínez, donde el mismo pueda ser notificado, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

En éste sentido, líbrense los oficios correspondientes y remítanse los mismos a las direcciones electrónicas de las oficinas citadas.

De otro lado, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada al demandado, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.



Finalmente, incorpórese para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, la diligencia de notificación fallida, realizada a la persona demandada y que allega el vocero procesal de la demandante y que obra en el anexo 04, Ibídem.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecafb01e6e3835e00a5a3a9a21f530a9deaad18beaa86b73635cc274ac31c7c1**

Documento generado en 14/09/2020 03:01:40 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 27 de agosto de 2020.

Manizales, 07 de septiembre de 2020



OLGA PATRICIA GRANADA OSPÍNA
SECRETARIA

170014003009-2020-0326

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por auto del 27 de agosto del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, indicándose los defectos que adolecía la misma; se concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena del rechazo.

El 4 de septiembre del año que transcurre la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, no obstante, luego de verificar la corrección, este Despacho advierte que ni el escrito de demanda, ni la subsanación, se ajusta a los dispuesto por el artículo 82 del Código general del proceso y por ende no fue subsanada en debida forma, ello por los siguientes razonamientos.

- Si bien en la corrección de la demanda y en el poder se registró el nombre de los herederos determinados de la causante Claudia María Montes de Mejía, tal como se le instó por parte del juzgado, ya en el escrito de subsanación se omitió dirigir la demanda también en contra de los Herederos Indeterminados de la misma, teniendo en cuenta además que se informa que no existe trámite sucesoral de la señora Montes de Mejía.

- En el numeral 2° se le requirió a la parte actora para que allegara la prueba de la calidad de los herederos y del cónyuge que intervendrán en el presente proceso y en virtud de ello se aportó el registro civil de nacimiento de los señores Daniel y Pablo Mejía Montes, hijos legítimos de la causante Claudia María Montes de Mejía; sin embargo, no se arrimó el registro de matrimonio que acredite que el señor Andrés Mejía Trujillo, también demandado, es el cónyuge superviviente de la causante, tampoco se señaló la oficina en la cual puede encontrarse dicho documento como se le sugirió en dicha causal.

- Respecto de la causal 3° si bien se expresó que en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula allegado con la demanda aparece garantía real inscrita a favor de los Bancos Bancafé y Sudameris, no se aportó la certificación de existencia y

representación de estas dos entidades financieras, máxime cuando se anuncia que la primera de las entidades en la actualidad se denomina Davivienda S.A.

- No se aportó el anexo referente al valor catastral del predio que se pretende usucapir como se le imprecó en la causal 9° del auto inadmisorio, aunado a ello el valor del inmueble suministrado corresponde al avalúo catastral del predio de mayor extensión como se vislumbra del recibo de Impuesto Predial Unificado y, se reitera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el valor catastral del inmueble cuya pretensión de solicita, en este caso el de menor extensión, atendiendo para ello las reglas que en sede de tutela ha germinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Esta causal de inadmisión era fundamental solventarla, para determinar la competencia procesal, pues se itera, el bien perseguido en usucapión no se trata de la totalidad del inmueble de mayor extensión, y si se atiende el valor indicado en el acápite de cuantía este judicial no sería competente, pues dicho monto supera la menor cuantía.

Con todo, ante la falta de subsanación de todos los yerros enunciados en la aludida providencia inadmisoria, se rechaza la misma de cara a las previsiones del artículo 90 del CGP.

No hay lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias previa anotación en los registros del juzgado.

Se reconoce personería procesal al abogado Tomás Felipe Mora Gómez, para actuar en nombre de la parte actora, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', with a large, sweeping initial 'J'.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

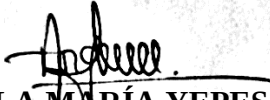
Código de verificación: **0c9c8adca05d23688e6f5a8768869a19d3b12bc78c23ee5613eef97addcbeb05**

Documento generado en 14/09/2020 02:59:37 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva presentada el 24 de agosto de 2020, frente a la cual se profirió auto inadmisorio de calenda 04 de septiembre de 2020, para informarle que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito solicitando el retiro de la presente demanda.

Septiembre 11 de 2020,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00334

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a la solicitud realizada por el vocero judicial de la parte actora, dentro de esta demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa Iniciada por la señora **Diana María Gañan** frente al señor **Nelson Enrique Vargas Sánchez**, por ser procedente a la luz del artículo 92 del C.G.P., se acepta el RETIRO de la presente demanda, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Colofón, se dispone el archivo de las diligencias, previa cancelación en los registros del despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



Recibí demanda y anexos: _____

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49d8058e19850ad3c9ca1f1cb6dbe2965cbe7bb40e9bcab978353a878c21c33**

Documento generado en 14/09/2020 02:57:27 p.m.



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada de conformidad con el auto calendado del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Septiembre 14 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00342-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **Nohelia Gutiérrez** por medio de apoderada judicial en contra de la señora **Carmen Liliana Gallego Bernal**.

Revisados el escrito de la demanda y de subsanación presentados se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios



de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señora **Carmen Liliana Gallego Bernal** y en favor de la demandante **Nohelia Gutiérrez** por el capital insoluto adeudado de la letra adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 97 de septiembre 15 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152b86dec5d9e73a3d96860547e1045534a89eb873a6fcbe97766d3b2e03fc07**

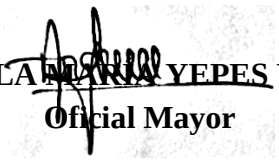
Documento generado en 14/09/2020 03:10:33 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 01 de septiembre del año que avanza, fue inadmitida esta demanda ejecutiva, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 09 de septiembre de 2020 a las 5:00 de la tarde.

Manizales, Septiembre 11 / 2020.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00347

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda en el tiempo previsto para ello de cara a la providencia inadmisoria adiada el 1° de septiembre de 2020 en la demanda ejecutiva que promueve el señor **Jesús Antonio Arenas Ramírez** frente a los señores **Hernando Silva Cely y Patricia Coa Oliveros**, se rechaza la misma conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf788e37b3202a2bfb3ec29a435c5f7795a5a87f880c43f13cf25bc85e19b280**

Documento generado en 14/09/2020 02:58:09 p.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificada con c.c. 1121857028, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 2 de septiembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00351

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal -Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa- iniciada por Alexander Vanegas González, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra Germán Antonio González Vélez, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. El poder aportado resulta insuficiente, pues no reúne los parámetros indicados por el artículo 74 del CGP el cual define que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y en el presente caso no se mencionó la parte pasiva frente a la cual debe dirigirse la demanda.
2. Deberá la parte actora dividir los hechos 1°, 2°, 7°, 10°, 12° y 14° del libelo introductorio, por cuanto en los mismos se advierten varios fundamentos fácticos.
3. En cuanto al juramento estimatorio que hace la parte demandante, a juicio de este judicial, no se cumple en rigor con los presupuestos consagrados en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que debe expresarse o *-estimarse*



razonadamente- el valor que pretende sea reconocido por concepto de intereses, discriminando mes a mes el valor de los mismos e indicándose la tasa de intereses tenida en cuenta, conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

En virtud de lo anterior, realizará el juramento estimatorio de forma correcta, discriminando, detallando y enlistando los conceptos económicos que constituye la pretensión relacionada con los intereses.

4. En la misma forma deberá ser complementada la segunda pretensión subsidiaria del libelo introductor, indicando y discriminando los conceptos que conforman el monto que se cobra por intereses. Se advierte que las pretensiones de la demanda deben guardar consonancia con las cifras juramentadas. De igual manera esta pretensión debe ser enumerada y clasificada en forma independiente.

5. En atención a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que constituya caución en la cuantía determinada por el artículo 590 del C.G.P., es decir, el *“equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”*.

6. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho de la Republica de Colombia, indicar el canal digital (dirección electrónica) donde deben ser notificados el testigo citado y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, informando bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección que se anuncie y allegando las evidencias correspondientes.

7. Deberá corregirse los fundamentos jurídicos, dado que se hace alusión a cánones del Código de Procedimiento Civil el cual está derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 -Código General del Proceso-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e2cadca55ed73c329a9aab896bff4966e8a4cb57be12867093c629bcb69f6**

Documento generado en 14/09/2020 03:00:06 p.m.



Rad. 170014003009-2020-00361

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Hugo Jesús Muñoz Escobar como propietario del establecimiento de comercio denominado Alameda Finca Raíz** en contra de los señores **Claudia Marcela Heredia Ríos, Natalí Román López, y Juan David Román López.**

Revisada la solicitud de mandamiento de pago se advierte que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP y lo consagrado en la Ley 820 de 2003, pues se cimienta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente a páginas 5 al 11 del cuaderno principal, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor del ejecutante, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título ejecutivo, cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En cuanto a la solicitud especial deprecada por la parte actora, en lo atinente a que se tengan para efecto de notificación de la parte pasiva, la dirección electrónica suministrada por el demandante, debe decirse, que el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reza que *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(Destaca el Despacho).* En tal norte, advirtiendo que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento- la cual se entendió con la presentación de la petición, que tal



dirección es la utilizada por la parte ejecutada para ser enterada de la presente ejecución, e indicó con claridad de donde las obtuvo, se tendrá el correo electrónico herediaclaudiamarcela@gmail.com como dirección electrónica para notificar a los señores Claudia Marcela Heredia Ríos y Juan David Román López.

En cuanto a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la señora Natali Román López, la misma no podrá ser tomada en cuenta para notificar a la referida coejecutada, puesto que tal dirección difiere de la inserta en el contrato de arrendamiento, que según la afirmación del actor, es la fuente o forma de cómo la obtuvo; lo anterior, con la finalidad de garantizarle a la señora Román López los derechos al debido proceso y a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, los señores **Claudia Marcela Heredia Ríos, Natalí Román López, y Juan David Román López** y en favor del demandante, el señor **Hugo Jesús Muñoz Escobar como propietario del establecimiento de comercio denominado Alameda Finca Raíz** por las siguientes sumas:

- (a) Los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2020, por un valor de \$470.000, oo cada uno.
- (b) La suma de \$3.501.212,00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándosele copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Acceder a tener como dirección electrónica para efecto de notificaciones de los señores Claudia Marcela Heredia Ríos y Juan David Román López, la anunciada en el acápite de notificaciones, por las razones expuestas en la motiva.

Cuarto: **No acceder** a tener como dirección electrónica para efecto de notificación de la señora Natali Román López, la aportada por el demandante en el acápite de notificaciones, ello por lo expuesto en la motiva.



Quinto: Autorizar al señor Hugo Jesús Muñoz Escobar, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.832.537, para actuar en la presente ejecución en nombre propio en razón a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae95e4c4633b2666e6212c2c4127dbcd0d9c42f62bc157322da33e6327697dfe**

Documento generado en 14/09/2020 02:55:21 p.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Dr. Leonardo Prieto Marín, identificado con la C.C. 11.449.021, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión

Manizales, septiembre 14 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. No. 170014003009-2020-00362

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la empresa **Aguas de Manizales S.A E.S.P.** en contra de la señora **Daniela Rueda Caro** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En primer lugar, deberá la parte actora allegar el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, del cual se advierta la representación legal de la persona que otorga poder al abogado actuante, de conformidad a lo expuesto en el inc. primero del Art. 85 del C.G.P., pues del adosado no se avista dicha calidad y al consultarse las bases de datos de las entidades encargadas de su expedición, no se obtuvo resultado positivo.

2. En cumplimiento del inciso 3º del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora aportar constancia que verifique que el poder otorgado al abogado ejecutante para su representación, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad en el certificado de existencia y representación de la misma (*Registro Mercantil*), para recibir notificaciones judiciales.



3. De la misma manera, en cumplimiento de la disposición normativa en cita (Art. 5 Decreto 806 de 2020), la parte actora deberá indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. También, de conformidad a la parte final del inciso 4º del artículo 6º del Decreto en mención, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de la persona ejecutada, esto, ante la manifestación de desconocimiento de su correo electrónico y no existir solicitud de medida cautelar.

Finalmente, conforme a lo anunciado en los puntos 1 a 3, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be286a76d24559a77ea647d7764bc7ff8d30c99c4e665d939762abd508f04d3**

Documento generado en 14/09/2020 03:00:53 p.m.



Rad. 170014003009-2020-00364

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Guillermo Salgado Arango**, quien actúa en nombre propio, frente a los señores **Luisa Fernanda Grajales y Diego Fernando Grajales**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Aportará copia legible de las facturas de servicios públicos y de sus respectivos comprobantes de pago, presentado como título ejecutivo.
2. Deberá adecuar la demanda en cuanto a la numeración de los hechos, pues se advierte que en el hecho identificado como “4” se consignó varios supuestos facticos; en tal virtud, deberá presentar los hechos que fundamentan la presente ejecución debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme lo consagra el artículo 82, núm. 5 del Código General del Proceso.
3. Explicará si los montos aducidos por cánones corresponde a saldos insolutos, atendiendo lo indicado en la demanda en relación con dicho concepto.
4. En cuanto a las facturas por concepto de servicios públicos de energía, acueducto y gas domiciliario que se anuncia en el hecho 4 y el acápite de las pretensiones, deberá adecuar los mismos, en el sentido de discriminar y separar cada una de las facturas, relacionando sus respectivos periodos de causación y los valores que anuncia adeuda la parte pasiva.
5. Deberá presentar el acápite de pretensiones, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente enumeradas, separadas y clasificadas.
6. En cuanto a la dirección aportada deberá aclarar i) la ciudad a la cual corresponde, y ii) si la única dirección aportada es la usada por los dos demandados para efecto de notificación.

Autorizar al señor Guillermo Salgado Arango c.c. 4.470.856, para actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2c522a58a0197fde3c89f673f6a9e4f8001daf79aad10fa9d6bab1a3f9ef58**

Documento generado en 14/09/2020 02:56:00 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Yuliana Duque Valencia, identificada con la C.C. 1.088.279.222, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, septiembre 14 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00365

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, esto es, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, **SE INADMITE** la presente diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas COK 41E, que promueve **la Compañía Moviaval S.A.S.**, quien actúa a través de mandataria procesal, frente al señor **Carlos Enrique Martínez Quintana**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Tendrá que allegarse el correspondiente Formulario de Inscripción Inicial realizado en el Registro de Garantías Mobiliarias, que dé cuenta que efectivamente el señor Carlos Enrique Martínez es el garante-deudor, del vehículo de placas COK 41E.

2. Deberá aportarse también, el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión actualizado.

Finalmente se reconoce personería procesal a la abogada Yuliana Duque Valencia, con T.P. No. 331.414 expedida por el CS de la J., para actuar como apoderada de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de03d6bc183f5c254bf5acdcbb54ffe1a4e2e2ea6a33d11cdbce064a977e9255**

Documento generado en 14/09/2020 03:01:16 p.m.



Rad. 170014003009-2020-00366

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble dado en comodato precario, que promueve los señores **Carlos Augusto Mejía González y Ángela María Chaura Vargas** frente a la señora **Nini Yohana López Aguirre**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá adecuarse el poder especial que los señores Carlos Augusto Mejía González y Ángela María Chaura Vargas confiere a la togada María Eugenia Mascarín Torres el cual deberá estar bien determinado, en el sentido de identificar con precisión y conforme a las pruebas sumarias aportadas al dossier el bien inmueble del cual se pretende la restitución, ello de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 74 del C.G.P.
2. Deberá dividirse los hechos 5, 6, 7, 8, y 11 de la demanda pues contiene varios fundamentos fácticos.
3. Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, explicará la razón de la vinculación jurídico procesal de la señora Ángela María Chaura Vargas, y en especial su intervención en la relación contractual que se pregona.
4. Si bien el inciso segundo del núm. 6 del Art. 384 del C.G.P., que regula el trámite de Restitución de inmueble arrendado, preceptúa que *“el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda”*, no es menos cierto que ante la pretensión primera del libelo introductor, en el sentido de que se *—Que previo el trámite del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO, se dicte sentencia que cause ejecutoria, declarando la existencia y posterior terminación del contrato de COMODATO PRECARIO... ”—*, por lo que a juicio de este judicial, debe darse aplicación en este punto, al Art. 38 de la Ley 640 de 2001, el cual, dispone que en los asuntos susceptibles de ser conciliados, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil,



de familia y contencioso administrativa, y que tal requisito se entenderá cumplido cuando: “*se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo...*”, el cual debe ser concordante con las pretensiones del líbello impetrado. En tal virtud, se aportará la prueba de haberse agotado el referido requisito.

5. Se aportará certificado de la autoridad catastral competente que indique el avalúo catastral del bien que se afirma fue dado en tenencia, ello para conforme a lo previsto el artículo 26-6 del CGP.
6. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículos 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de la persona demandada, esto, ante la manifestación de desconocimiento de su correo electrónico y no existir solicitud de medida cautelar.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada que presenta la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e0bcb3ec5311f76b779cc5dcf2cb37db3ae862b6350ceb967f12cd24fe65ad**

Documento generado en 14/09/2020 03:17:37 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Manizales, septiembre 14 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00367-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la empresa **Aguas de Manizales S.A E.S.P** en contra de la señora **Vanessa Rodríguez Victoria** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En primer lugar, deberá la parte actora allegar el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, del cual se advierta la representación legal de la persona que otorga poder al abogado actuante, de conformidad a lo expuesto en el inc. primero del Art. 85 del C.G.P., pues del adosado no se avista dicha calidad y al consultarse las bases de datos de las entidades encargadas de su expedición, no se obtuvo resultado positivo.

2. En cumplimiento del inciso 3º del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora aportar constancia que verifique que el poder otorgado al abogado ejecutante para su representación, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad en el certificado de existencia y representación de la misma (*Registro Mercantil*), para recibir notificaciones judiciales.

3. En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico



del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículos 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de la persona ejecutada, esto, ante la manifestación de desconocimiento de su correo electrónico y no existir solicitud de medida cautelar.

Finalmente, conforme a lo anunciado en los puntos 1 y 2, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06f9957029426b29f8e824f1bf5ff5d177389ed4b5e25c5f972a484f1a55d4c**

Documento generado en 14/09/2020 02:53:35 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Manizales, septiembre 14 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00369-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la empresa **Specialized Colombia SAS** en contra de **Pedalea SAS** y el señor **Emid Sánchez Oyuela para** que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del inciso 2° del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En cumplimiento del inciso 3° del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora aportar constancia que verifique que el poder otorgado al abogado ejecutante para su representación, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad en el certificado de existencia y representación de la misma (*Registro Mercantil*), para recibir notificaciones judiciales.

3. En cumplimiento del inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la



persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de ser posible allegar las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).

4. Aportará el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Pedalea SAS.

Finalmente, conforme a lo anunciado en los puntos 1 y 2, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 097 de septiembre 15 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b065ac302d2fb0496eeee2ff426c376dd77c23d24d690fb3e811f26d7eff903**
Documento generado en 14/09/2020 02:54:49 p.m.